

Panamá, 30 de julio de 2015.

C-70-2015

Su Excelencia
Ramón Arosemena
Ministro de Obras Públicas
E. S. D.

## Señor Ministro:

En razón de su consulta formulada a esta Procuraduría mediante Nota DM-AL-1454-15, relacionada con el Contrato No. AL-1-88-06, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio Transístmica, para el "Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Terceros Carriles de la Carretera Boyd-Rooselvelt, Tramo: Buena Vista-Puente del Río Gatún, en la Provincia de Colón", y que gira en torno al procedimiento para la tramitación de una cesión de crédito de gestión de cobro y su debido pago, debo manifestar lo siguiente:

Mediante Nota C-36-15, fechada 20 de mayo del año en curso, esta Procuraduría se pronunció jurídicamente sobre una serie de interrogantes planteadas por usted, que guardan relación con la presente consulta. Dentro de la precitada nota, se hizo la advertencia que en atención a nuestra facultad constitucional de servir de consejeros jurídicos de los funcionarios administrativos, se emitiría un criterio jurídico, no obstante, se reconoció dentro de la misma, que los asuntos que se nos estaban consultando guardan relación con las competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, a quién de conformidad con el artículo 2, literal c, numeral 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, le corresponde establecer los principios y normas relativos al manejo de los recursos financieros del sector público, y que a su vez, por conducto de la Dirección General de Tesorería, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 (numeral 2) y artículo 2 del Decreto Ley 6 de 2 de julio de 1997, coordina y ejecuta el sistema de pago de las obligaciones del Gobierno Central.

A su vez, se observa que la primera interrogante planteada en la presente consulta, fue absuelta por esta Procuraduría mediante la Nota C-36-15, citada ut supra, en la cual este Despacho fue de la opinión "que siendo la Resolución Núm. 002 de 2009 emitida por la Dirección Nacional de Tesorería, la resolución posterior, que fija el procedimiento a seguir para el registro de las cesiones de crédito, debe entenderse que las cesiones de créditos de gestión de cobro, para su gestión y pago en el Ministerio de Economía y Finanzas, requiere la autorización o la anuencia de la máxima autoridad de la institución contratante". Además, cabe agregar que esta Procuraduría, en la citada Nota C-36-15, indicó que "la cesión de crédito de una gestión de cobro debe contar con la autorización de la institución contratante para su aprobación técnica en el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que la negativa a formalizar una cesión de crédito por parte de la institución contratante, deberá ser motivada, ya que es un derecho del contratista, ceder los créditos que se generen de un contrato en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas".

Dentro de este contexto, y dando respuesta a su segunda interrogante, reiteramos que, conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, en concordancia con el artículo 214 del Decreto Ejecutivo Nº366 de 28 de diciembre de 2006 que reglamenta dicha ley, la cesión de crédito es un derecho que posee el contratista; por lo tanto, es deber de la entidad contratante darle trámite a las solicitudes de cesiones de créditos que le sean sometidas a su aprobación, y en efecto aprobarlas, siempre y cuando dicho crédito no haya sido previamente cancelado. Posteriormente, una vez cumplida la fecha efectiva para el cobro del crédito cedido, el cesionario deberá presentar la correspondiente Gestión de Cobro ante la entidad contratante, para que ésta apruebe dicha gestión y se proceda a su cancelación, conforme al procedimiento de ley, siempre y cuando se haya cumplido, satisfactoriamente, con los compromisos contractuales.

Igualmente, cabe observar que, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, la entidad pública está en la obligación de dar el trámite pertinente a toda petición, así como informar al interesado del estado de su tramitación, justificando las razones de la demora, si ese fuese el caso.

Por otra parte, se nos consulta si el Ministro de Obras Públicas puede autorizar una cesión de crédito fechada 19 de mayo de 2011, para su posterior gestión de cobro. Al respecto, debo hacer la observación que dentro de los hechos expuestos en su consulta, no se hace referencia a una cesión de crédito del 19 de mayo de 2011, y por tanto, no podemos tener la certeza si guarda relación con el caso planteado, es decir, con la cuenta 21 a la que hizo

alusión en consulta anterior y con la gestión de cobro No.13094863, siendo que de las consultas presentadas se resaltan los siguientes hechos:

- 1. Que el 25 de mayo de 2011, Inversiones Murcia, S.A. presentó una cesión de crédito de la gestión de cobro 11092901 correspondiente a la cuenta 21, a favor de FIRST FACTORING, INC., la cual no fue perfeccionada, y fue devuelta sin aprobación por parte del Ministro.
- Que posteriormente Inversiones Murcia, S.A., presenta una nueva gestión de cobro de la cuenta 21 (gestión de cobro No.13094863) para el mes de octubre de 2013, presentando una nueva cesión de crédito de la gestión de cobro, a favor de BALBOA BANK & TRUST CORP.
- 3. Que el 8 de abril de 2015, a través de la Nota ADM.012-2015, se presentó un Acta del Consejo Directivo del CONSORCIO TRANSISTMICA mediante la cual sustituyó a Inversiones Murcia, S.A., como representante legal del Consorcio, y en su reemplazo se nombra a Consultora Colombiana, S.A., representada por el señor Andrés Manrique, como nuevo representante Legal.

Efectuada estas aclaraciones, siendo un derecho del contratista ceder los créditos que se generen de un contrato en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, nos encontramos con los siguientes escenarios: (i) cesiones de créditos que no han sido perfeccionadas, y que por tanto, no han cumplido con los requerimientos de la Resolución N°005 de 20 de agosto de 2002 y sus modificaciones y la Resolución N°002 de 29 de diciembre de 2009, para su gestión de cobro y (ii) cambios a lo interno del consorcio contratista, en lo que concierne a su representación legal.

Tal como se desprende de su nota DM-AL-1454-15, la empresa Consultora Colombiana, S.A., ha manifestado la no autorización de las cesiones de crédito, lo cual, de haberse comunicado formalmente a ustedes, desde que éstos asumieran la representación legal del Consorcio, dejaría sin efecto las solicitudes de cesiones de crédito anteriormente presentadas y que no fueron perfeccionadas, ya que es un derecho del contratista ceder o no su crédito.

Por otra parte, es preciso indicar que al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta Procuraduría está llamada a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer sobre una determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto;

y se observa que su cuarta interrogante no guardan relación con ninguno de los dos (2) supuestos descritos en la disposición citada, sino con los ajustes y trámites administrativos que internamente deben efectuarse dentro de su institución, frente a la circunstancia del cambio de la representación legal del Contratista de la obra.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración

RGM/hf.

